



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974 y 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1109 del 27 de junio de 2006, se otorgó concesión de aguas subterráneas a favor del señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con la cédula de extranjería No. 111.080, por un término de cinco (5) años, para la explotación del alijibe identificado con el Código aj-14-0005, con coordenadas N. 100.884,456 y E. 101.118,959 m (Mapa), con un volumen de 2.7 metros cúbicos diarios, con un régimen de bombeo diario de 90 minutos diarios, con un caudal de 0.5 lps, ubicado en la Carrera 3 No. 20 - 34 en la Localidad de Santa Fe de esta ciudad; en su calidad de propietario y en donde funciona el establecimiento de comercio SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA.

Que mediante Concepto Técnico No. 6416 del 07 de mayo de 2008, la entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizó seguimiento técnico al aljibe identificado con el código aj-14-0005, en el que se recomendó requerir al concesionario, para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1109 de 2006.

Mediante radicado No. 2008EE47451 del 18 de diciembre de 2008, se requirió al señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, acogiendo las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 6416 de 2008, al cual dio respuesta el concesionario con el radicado No. 2009ER14825 del 01 de abril de 2009, sin haber dado cumplimiento a la presentación de la caracterización fisicoquímica y bacteriología (que aunque se relaciono en el escrito, no se encontraba dentro de los anexos), ni se presento la georreferenciación y nivelación del aljibe (por cuanto el mapa de la ubicación del aljibe presentado no cumple con los requisitos técnicos señalados en el requerimiento).

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría, el 19 de noviembre de 2009, realizó visita de inspección al predio ubicado en la Carrera 3 No. 20 - 34, donde funciona el establecimiento de comercio SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA, anotando sus resultados en el Concepto Técnico No. 1379 del 22 de enero de 2010 de la siguiente manera:







(...)

" 7.2 Análisis Fisicoquímicos y Microbiológicos

El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la presentación de los análisis fisicoquímicos durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas.

AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
2006	Incumplimiento	201.04
2007	Incumplimiento	
2008	Incumplimiento	
2009	Pendiente	

Tabla 4. Cumplimiento en la presentación de análisis fisicoquímicos del aj-14-0005

El concesionario ha incumplido en forma reiterada con la presentación anual de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos de manera que no se tiene certeza del estado actual del acuífero captado respecto a su calidad. Teniendo en cuenta lo anterior, se deben tomar las medidas para sancionar este incumplimiento al tiempo de ordenar que se allegue en forma inmediata el respectivo análisis fisicoquímico y microbiológico del agua proveniente del pozo y que la totalidad de los análisis sean realizados por un laboratorio que se encuentre acreditado por el IDEAM.

7.3 Niveles Hidrodinámicos

El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto la presentación de los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas, es el siquiente:

AÑO	CUMPLE
2006	No
2007	No
2008	No
2009	Si V

Tabla 5. Cumplimiento en la presentación de niveles hidrodinámicos del aj-14-0005

(...)

7.4 Sistema de Medición

El aj-14-0005 tiene instalado el medidor identificado con número de serie 8041595-98 el cual para el momento de la visita presentaba una lectura acumulada de 10.070.29 m3. Al poner en funcionamiento el sistema de medición se pudo verificar que presenta un funcionamiento normal.

En lo referente al consumo que el actual concesionario esta haciendo del aj-14-0005 se encuentra que a la fecha del 28/09/2007 el medidor registra una lectura acumulada de 7.581 m3) comparando esta con la tomada en la visita técnica realizada el 19/11/2009 la cual fue de 10.070,29 m3, se puede señalar que el consumo del aljibe en un periodo calculado de 771 días







Nº 3071

1

fue de 2.489,29 m3, es decir, se ha manejado un caudal aproximadamente de 3,22 m3/día lo cual evidencia que esta realizando una extracción mayor a la concesionada que es de 2,7 m3/día. El volumen máximo que debió haber sido extraído en ese periodo de tiempo es de 2.081,7 m3, es decir, que existió un total de 407,59 m3 de volumen consumido por encima del autorizado, de manera que se deben tomar las medidas del caso con el fin de sancionar dicho incumplimiento. (Resaltado fuera del texto).

(...)

375, 19 mis

7.5 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

(...)

Dentro del expediente no se tiene ningún informe de avance del Programa, por lo cual no se puede determinar si las actividades propuestas se han desarrollado y el impacto que estas pudieron haber tenido en la reducción del consumo.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el A cuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento







3071

AUTO No

4

Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc..

Que el señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, en su calidad de propietario y responsable de la explotación de aguas subterráneas derivadas del aljibe identificado con el código aj-14-0005, no presento los análisis fisicoquímicos del año 2006 al 2009, los niveles hidrodinámicos del año 2006 al 2008 y el avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA de los años 2006 al 2009, y realizó un consumo mayor al concesionado; tal como se concluyó en el Concepto Técnico No. 1379 del 22 de enero de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, en su condición de responsable de la explotación del aljibe identificado con el código aj-14-0005.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor ULISES MARTÍNEZ MORA, identificado con la cédula de









1/43°

\$

extranjería No. 111.080, en su calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 3 No. 20 - 34 de la Localidad de Santa Fe, en donde se localiza el aljibe identificado con el código aj-14-0005 y funciona el establecimiento de comercio SERVICENTRO ESSO AVENIDA TERCERA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor **ULISES MARTÍNEZ MORA**, identificado con la cédula de extranjería No. 111.080, en la Carrera 3 No. 20 - 34 de la Localidad de Santa Fe, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Director de Control Ambiental

Dada en Bogotá, D.C. a los _____

Proyectó: Paola Zárate Quintero Revisó: Álvaro Venegas Venegas Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila. Expediente No. DM-01-98-31







NOTIFICACION PERSONAL	Sept.
Ln Bogotá, U.C., a los 2 2 NOV 2010 () días del no	
del ano (20), se notifica personaliman	
contenido de 1010 3071 - 10 ai seño en su cal	
de Propietario	
1000	
identificado (a) con cedula de car sobjetificado	_ de
quien fue informado que contra esta cecia no procede ningún reci	
DHIIINII	
EL NOTIFICADO:	
71/fam (a): 31/1727681 - 604050	
OLUEN NOTIFICA: Que GUSTAVO GU	
Z	

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 12 3 NOV 2010 () de' mes de
del año (200), se deja constancia de que la
d'asente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme. HUNCIONARIO / CONTRATISTA



PBX: 444 1030

FAX: 444 1030 ext. 522

